

**Constancia Secretarial:**

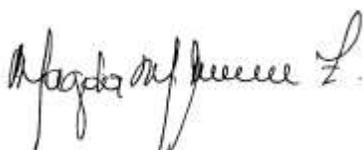
1-En el sentido que el apoderado de la parte demandante, oportunamente presentó recurso de reposición en contra del auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estado el día siguiente, por medio del cual se dispuso darle trámite de excepción previa a la excepción denominada: “Imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria”

Días Hábiles: Marzo/2021: 26  
Abril/2021: 5, 6

2- De conformidad con el parágrafo 9 del artículo 9 del Decreto 806 de 2021, se advierte que la parte demandante procedió a correr traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, la cual se surtió el 08 de abril de 2021. Y oportunamente, se pronunció la parte demandada.

Días Hábiles: Abril/2021: 9,12,13

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Constructora y Promotora el Progreso SAS
Demandado:	Previsora S.A Compañía de Seguros
Radicado:	630013103002-2019-00041-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

**I. Antecedentes**

Se decide el recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra del auto que oficiosamente dispuso darle trámite de excepción previa a la excepción denominada: “Imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria”

## 1.1 Argumentos del recurrente

Si citan de la siguiente manera:

1. El artículo 100 del C.G.P., le otorga el derecho dispositivo a la parte demandada de proponer o no excepciones previas, al indicar que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda” –negritas y subrayas propias–; razón por la cual es claro que, si esta desea hacer uso del mismo, deberá alegarla(s) como tal, dentro del término de contestación de la demanda y con las formalidades que la Ley prevé, sin que de oficio proceda su adecuación ni mucho menos su declaración. Lo anterior obedece al espíritu mismo de las excepciones previas, el cual no es otro que el de procurar que el proceso no continúe su trámite, pero siempre que esta sea la voluntad de quien se pudiera beneficiar de la misma, tal como sucede con otros derechos como el de la prescripción extintiva; derechos que como se dijo, solo pueden ser ejercidos a petición de parte por sus beneficiarios, claro está, con el cumplimiento de las formalidades que la ley establece.
2. Dicho esto, no reposa en el expediente ningún escrito mediante el cual la parte demandada haya propuesto excepciones previas. Sin embargo, y si en una interpretación equivocada del mencionado artículo 100 –por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto–, se dijera que es factible proponer excepciones previas en el mismo escrito de contestación de la demanda; se puede evidenciar que, el apoderado de la parte demandada en ninguna parte del mismo propuso excepciones previas, es decir, si bien propuso excepciones, ninguna de estas fue invocada como tal, de manera que fuera palpable su intención inequívoca de ejercer el derecho que la ley le otorgaba.
3. El artículo 101 siguiente, expresamente indica la forma como éstas deben ser propuestas (...) Lo anterior quiere decir que, como la demandada no propuso dicha excepción como ha debido hacerse –como previa–, y además en escrito separado; esta no puede ser tenida en cuenta como tal; pues como se dijo, no le corresponde al juzgador adecuar las excepciones que la demandada haya propuesto, ni mucho menos darles un alcance diferente mas allá del otorgado por quien las propuso.
5. Si lo que el despacho quiso con el auto recurrido, fue evitar que con posterioridad se declarara una nulidad con fundamento en la excepción que la demandada propuso –no previa y por ende de mérito–; seguramente con buena intención terminó incurriendo en un exceso, pues olvidó que no habría lugar a nulidad alguna, pues de conformidad lo dispuesto en el artículo 102 del C.G.P., “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” –subrayas y negritas propias–. Nótese como que el legislador dispuso como consecuencia jurídica la inoponibilidad posterior sobre los mismos hechos, para la parte que pretenda buscar una nulidad cuando pudiendo haber planteado una excepción previa, no lo hizo, como en nuestro caso.

## 1.2 Pronunciamiento de la contraparte.

Se refiere el artículo 132 del Código General del Proceso y con base en la citada normativa expone:

Es así como el Juez de la causa tiene las facultades para corregir o sanear las irregularidades y decidir sobre las mismas, al considerar que se trataba de una excepción previa la resolvió adecuadamente, al momento de considerar que la excepción denominada “IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL DE ACUDIR A LA VÍA ORDINARIA” y que fue decidida, debía dársele el trámite de una excepción previa, así

lo hizo, puesto que sería equívoco considerar si se trata de una excepción previa resolverla como las de fondo; ya que aquellas deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso. Previo a la decisión adoptada, el Despacho corrió el debido traslado de las excepciones planteadas con la contestación de la demanda a la parte demandante, habiendo guardado silencio sobre las razones o motivos por los cuales no debía ser declarada esta excepción, sólo se limitó a hacer reparos sobre el trámite procesal sin tener en cuenta las facultades de saneamiento que le asiste a los administradores de justicia en vigencia del nuevo Código General del Proceso.

## **II. Consideraciones**

### **2.1 Problema Jurídico**

Corresponde al despacho determinar: ¿Transgrede los límites de la interpretación de las normas procesales trazados en el artículo 11 del C.G.P, la decisión del despacho, consistente en impartir de manera oficiosa a la excepción “IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL DE ACUDIR A LA VÍA ORDINARIA” el trámite de excepción previa, a pesar de que la parte demandada la formula como excepción de fondo?

### **2.2 Caso en concreto**

La inconformidad del recurrente, se centra en la decisión del Despacho de otorgar a la excepción denominada “IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL DE ACUDIR A LA VÍA ORDINARIA”, el trámite de excepción previa, teniendo en cuenta que la parte demandada, la formuló como excepción de fondo.

Al respecto, es importante traer a colación que de conformidad con el artículo 11 del C.G.P, el Juez al interpretar la ley procesal, se encuentra en la obligación de velar porque los procedimientos garanticen la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En el presente caso se observa que, dentro del mismo término de traslado de la demanda, la normativa que reglamenta el asunto, autoriza la formulación de las excepciones previas y de fondo. Sin embargo, la oportunidad para decidir sobre ellas, son diferentes, razón por la cual se hace necesario la intervención del Juez.

En el asunto objeto de análisis, se advierte que para proceder al estudio de la excepción formulada por la parte demandada, es necesario que se tramite como excepción previa.

Es así que tal como lo establece el artículo 11 ibidem, ante la duda que surja en la interpretación de las normas, las mismas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, teniendo como pilar garantizar el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos fundamentales, los cuales se aseguran con el estudio de la excepción formulada por la parte demandada, en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, este despacho concluye que la decisión objeto de inconformidad del recurrente, no trasgrede los límites de interpretación de las normas procesales, por el contrario, la misma, es el resultado de la aplicación del citado precepto, dando a no reponer la providencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, por el término de 3 día, hay lugar a correr traslado a la parte demandante de la excepción “Imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria”, la cual se enmarca dentro de la excepción previa prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

Por economía procesal se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria compartir el link del expediente a la parte demandante al correo electrónico: [felipeagudelo@alianzaconsultoresjuridicos.com](mailto:felipeagudelo@alianzaconsultoresjuridicos.com), para que la parte demandante se pronuncie sobre la citada excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

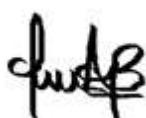
Resuelve

PRIMERO. No reponer el auto del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 118 del C.G.P, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, por el término de 3 día, hay lugar a correr traslado a la parte demandante de la excepción “Imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria”, la cual se enmarca dentro de la excepción previa prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO. Por economía procesal se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría compartir el link del expediente a la parte demandante al correo electrónico: [felipeagudelo@alianzaconsultoresjuridicos.com](mailto:felipeagudelo@alianzaconsultoresjuridicos.com), para que la parte demandante se pronuncia sobre la citada excepción.

NOTIFÍQUESE,

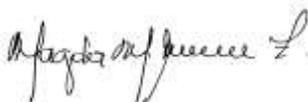


Ivonn Alexandra García Beltrán  
Juez

G.M

**ESTADO No. 112**

Hoy, 11/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ivonn Alexandra Garcia Beltran  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0830407e5ba3a3aa3543010d630947e02499adb06c1b1ce418aeb99f4bdd07**

Documento generado en 10/08/2021 02:12:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**